



PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería de Salud

Secretaría General Técnica

Propuesta: Decreto /2025, de de , por el que se regulan la composición, organización y funciones de los órganos técnicos competentes y los procedimientos para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y para su revisión.

Texto de la propuesta:

PREÁMBULO

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, son tratados internacionales que reconocen los derechos de las personas con discapacidad y establecen las obligaciones de los Estados para promover, proteger y garantizar estos derechos. Los actos de ratificación, por parte de España, de estos instrumentos normativos, fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado los días 21 y 22 de abril de 2008, entrando en vigor el 3 de mayo del mismo año, incorporándose así al ordenamiento jurídico interno conforme a lo establecido en la Constitución española y en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

El Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, adopta el concepto de discapacidad y persona con discapacidad conforme a la Convención. Este marco legal requiere la adecuación de los baremos de valoración de la discapacidad según la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF-OMS/2001), así como una nueva regulación del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, en consonancia con diversos propósitos que requieren este reconocimiento.

En este contexto, se promulga el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, con el objetivo de actualizar y homogeneizar el régimen de la discapacidad en todo el territorio del Estado. El fundamento de este real decreto se encuentra en los artículos 354 y 367 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y en los artículos 4.3 y 12 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El artículo 7.3, tercer párrafo, del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, prevé que la composición, organización y funciones de los órganos técnicos competentes de las comunidades autónomas, así como el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad dentro de su ámbito competencial serán desarrolladas normativamente por las respectivas Administraciones territoriales.

En cumplimiento de esa previsión y para garantizar una adecuada implementación del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, se crea en el Principado de Asturias la Sección de Apoyo a los Centros de Valoración para Personas con Discapacidad. Esta sección tendrá como objetivo principal brindar soporte técnico y administrativo a los centros de valoración en el ámbito autonómico, asegurando una correcta y homogénea aplicación de los criterios y baremos establecidos a nivel estatal, dirigiendo y controlando las actividades de las unidades dependientes.

Adscrito a esta sección, se constituirá un Equipo de Valoración y Orientación Autonómico. Este equipo, con competencia en toda la comunidad autónoma, estará compuesto por profesionales del ámbito social y sanitario con titulación mínima de grado.

De esta manera, el Principado de Asturias no solo cumple con sus obligaciones normativas, sino que también refuerza su compromiso con la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, alineándose con los principios y directrices establecidos tanto a nivel nacional como internacional.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Salud, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

En aplicación del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, el presente decreto tiene por objeto regular, en ámbito del Principado de Asturias:

a) La composición, organización y funciones de los órganos técnicos competentes para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

b) El procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad (en adelante, el procedimiento para el reconocimiento del grado de discapacidad) y el procedimiento para la revisión del grado de discapacidad.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, el presente decreto será de aplicación a las personas que soliciten el reconocimiento del grado de discapacidad, cualquiera que sea su nacionalidad, que figuren empadronadas y tengan su residencia efectiva en el territorio del Principado de Asturias.

2. Asimismo, conforme al citado artículo, también será de aplicación a las personas que soliciten el reconocimiento del grado de discapacidad, de nacionalidad española residentes en el extranjero, cuyo último domicilio en que figuren empadronadas en el territorio español se encuentre en el Principado de Asturias.

CAPÍTULO II

Órganos competentes en materia de valoración de la discapacidad

SECCIÓN 1ª. ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 3. *Órganos competentes en materia de valoración de la discapacidad.*

1. La Consejería competente en materia de valoración de la discapacidad para su reconocimiento administrativo (en adelante, la Consejería competente) será la competente para

resolver los procedimientos para el reconocimiento y para la revisión del grado de discapacidad, incluyendo la necesidad de concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria, así como el reconocimiento de la dificultad para utilizar transportes públicos colectivos, a efectos de las prestaciones, servicios o beneficios públicos establecidos.

2. Los órganos técnicos competentes en materia de valoración de la discapacidad, dependientes de la Dirección General competente en materia de valoración de la discapacidad para su reconocimiento administrativo (en adelante, Dirección General competente) y del servicio competente en materia de valoración de la discapacidad para su reconocimiento administrativo (en adelante el Servicio competente), serán los siguientes:

- a) Sección de Apoyo a los Centros de Valoración para Personas con Discapacidad.
- b) Equipo Multiprofesional Autonómico de Calificación y Reconocimiento del Grado de Discapacidad (en adelante, Equipo Multiprofesional Autonómico).
- c) Centros de Valoración para Personas con Discapacidad.
- d) Equipos Multiprofesionales de Calificación y Reconocimiento del Grado de Discapacidad (en adelante, Equipos Multiprofesionales).
- e) Juntas de Valoración.

SECCIÓN 2ª. SECCIÓN DE APOYO A LOS CENTROS DE VALORACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 4. Sección de Apoyo a los Centros de Valoración para Personas con Discapacidad.

1. La Sección de Apoyo a los Centros de Valoración para Personas con Discapacidad ejercerá la coordinación técnica de los Centros de Valoración para Personas con Discapacidad con el fin de unificar y homogeneizar criterios comunes de actuación de todos los centros, sin perjuicio de la competencia para dictar las instrucciones pertinentes al efecto por parte de la Dirección General competente.

2. Corresponden a esta sección las siguientes funciones:

- a) El desarrollo e implantación de medidas que favorezcan la homogeneización de la valoración de la discapacidad en el Principado de Asturias, acelerando los procedimientos y trámites y asegurando la calidad y la equidad.
- b) La coordinación de la comunicación con los distintos organismos a nivel estatal, autonómico y local.
- c) La promoción de una formación continuada, para favorecer la capacitación de los profesionales, garantizando la calidad y la eficiencia en materia de valoración de discapacidad.
- d) El seguimiento y evaluación de indicadores del cuadro de mandos y la propuesta motivada de nuevos indicadores o acciones de mejora.
- e) Asesoramiento sobre circunstancias especiales para la valoración por medios no presenciales, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.
- f) Asesoramiento sobre criterios y medidas de simplificación en el procedimiento para el reconocimiento o revisión del grado de discapacidad que permita agilizar la resolución, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, sobre todo en el caso de personas con pluripatologías o en situación de dependencia.

SECCIÓN 3ª. EQUIPO MULTIPROFESIONAL AUTONÓMICO

Artículo 5. *Equipo Multiprofesional Autonomico.*

1. El Equipo Multiprofesional Autonomico, dependiente de la Sección de Apoyo a los Centros de Valoración para Personas con Discapacidad, estará compuesto por profesionales del área sanitaria y del área social, con titulación mínima de grado universitario o equivalente. Su dirección se designará por la Dirección General competente

2. El Equipo Multiprofesional Autonomico se reunirá en Junta de Valoración para la emisión de los dictámenes propuesta para el reconocimiento o revisión del grado de discapacidad.

La Junta de Valoración estará integrada por la persona que ostente la dirección del Equipo Multiprofesional Autonomico, que ejercerá la presidencia, y los miembros del Equipo Multiprofesional Autonomico, uno de los cuales ejercerá la secretaría.

3. De acuerdo con el artículo 7.3 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, el régimen de funcionamiento del Equipo Multiprofesional Autonomico será el establecido en la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en este decreto y en sus normas de desarrollo.

4. El Equipo Multiprofesional Autonomico realizará las siguientes funciones:

a) Emitir el dictamen propuesta en los procedimientos para el reconocimiento y revisión del grado de discapacidad, conforme al artículo 9 del presente decreto y en los términos previstos en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, en los supuestos en que se aprecie por el Servicio competente una especial complejidad o urgencia que aconseje su intervención.

b) Emitir informe sobre las reclamaciones previas contra la resolución del reconocimiento o revisión del grado de discapacidad, en los supuestos en que haya emitido el dictamen propuesta o en que, habiéndose emitido el dictamen propuesta por otro Equipo Multiprofesional, se aprecie por el Servicio competente una especial complejidad o urgencia que aconseje su intervención.

c) Otras funciones que se le puedan atribuir desde la Dirección General competente.

SECCIÓN 3^a. CENTROS DE VALORACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EQUIPOS MULTIPROFESIONALES Y JUNTAS DE VALORACIÓN

Artículo 6. *Centros de Valoración para Personas con Discapacidad.*

Los Centros de Valoración para Personas con Discapacidad constituyen el ámbito físico y funcional de los Equipos Multiprofesionales. Están adscritos a la Sección de Apoyo a los Centros de Valoración para Personas con Discapacidad.

Artículo 7. *Equipos Multiprofesionales: composición, régimen de funcionamiento y funciones.*

1. Los Equipos Multiprofesionales son los órganos técnicos competentes para efectuar las evaluaciones y emitir los dictámenes correspondientes para el reconocimiento y revisión del grado de discapacidad por la Consejería competente.

2. Los Equipos Multiprofesionales están adscritos orgánica y funcionalmente a los Centros de Valoración para Personas con Discapacidad. Estarán compuestos por profesionales del área sanitaria y del área social, con titulación mínima de grado universitario o equivalente.

3. El Equipo Multiprofesional se reunirá en Junta de Valoración para la emisión de los dictámenes propuesta para el reconocimiento o revisión del grado de discapacidad.

4. De acuerdo con el artículo 7.3 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, el régimen de funcionamiento de los Equipos Multiprofesionales será el establecido en la sección 3.^a del

capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en este decreto y en sus normas de desarrollo.

5. Son funciones de los equipos las siguientes:

a) Emitir el dictamen propuesta en los procedimientos para el reconocimiento y revisión del grado de discapacidad, conforme al artículo 9 del presente decreto y en los términos previstos en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

b) Emitir el dictamen preceptivo y vinculante para la concesión de la tarjeta de estacionamiento, en los supuestos previstos en la normativa vigente sobre obtención de la tarjeta de estacionamiento de vehículos que transportan a personas con movilidad reducida.

c) Emitir los informes de compatibilidad con el puesto de trabajo para el desempeño por parte de las personas que tengan la condición de personas con discapacidad, según el artículo 4.2 del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.

d) Emitir los informes de reconocimiento de discapacidad intelectual para la participación de personas con discapacidad en pruebas selectivas, a los efectos previstos en el artículo 59.1 texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

e) Emitir los informes sobre adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios para la participación de personas con discapacidad en pruebas selectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad.

f) Emitir informe sobre la compatibilidad de la discapacidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, a los efectos previstos en el artículo 43.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público.

g) Emitir informe sobre las reclamaciones previas contra la resolución del reconocimiento o revisión del grado de discapacidad, en los supuestos en que haya emitido el dictamen propuesta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.4.b).

h) Cuantas otras le sean asignadas referentes a la valoración y orientación de situaciones de discapacidad atribuidas o que puedan atribuirse por la legislación, tanto estatal como autonómica, así como a través de las oportunas instrucciones y/o circulares del órgano superior con competencia en materia de valoración de la discapacidad.

Artículo 8. Dirección de los Centros de Valoración para Personas con Discapacidad y de los Equipos Multiprofesionales.

1. La dirección de los Centros de Valoración para Personas con Discapacidad es el órgano unipersonal que ostenta la superior autoridad y responsabilidad del correspondiente centro y asume la dirección de los correspondientes Equipos Multiprofesionales.

2. Le corresponden la dirección, organización, programación y evaluación del centro y, en particular:

a) Establecer anualmente los objetivos operativos del centro y armonizar los criterios operativos del conjunto del personal técnico y administrativo adscrito al mismo, de acuerdo con las líneas de acción establecidas por la Dirección General competente.

b) Dirigir los Equipos Multiprofesionales y presidir la Junta de Valoración.

c) Supervisar el seguimiento y control de las estadísticas de gestión.

d) Elaborar la memoria anual del centro.

e) Promover la relación del centro con las entidades públicas y privadas que intervienen en el sector de la atención a personas con discapacidad en su ámbito territorial.

f) Informar y atender las reclamaciones y sugerencias de las personas usuarias con el fin de mejorar el funcionamiento del centro.

g) Expedir los certificados del grado de discapacidad, previa solicitud de las personas interesadas.

h) Aquellas otras que se le atribuyan o le sean encomendadas.

Artículo 9. *Junta de Valoración.*

1. El dictamen propuesta será emitido colegiadamente por el Equipo Multiprofesional, que se reunirá en Junta de Valoración para adoptar la decisión.

2. La Junta de Valoración estará integrada por la persona que ostente la dirección del Centro de Valoración para Personas con Discapacidad, que la presidirá, los miembros del Equipo Multiprofesional, uno de los cuales ejercerá la secretaría.

3. La Junta de Valoración se reunirá con periodicidad mínima quincenal.

CAPÍTULO III **Procedimiento**

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10. *Régimen jurídico.*

El procedimiento para el reconocimiento del grado de discapacidad y el procedimiento para la revisión del grado de discapacidad se tramitarán conforme a los principios y disposiciones de común aplicación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 11. *Confidencialidad y protección de datos.*

1. La Dirección General competente aplicará medios informáticos para tramitar el procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad y el procedimiento de revisión del grado de discapacidad, con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el resto de la normativa sobre protección de datos personales.

2. No serán objeto de tratamiento los datos de carácter personal diferentes a los previstos en el presente decreto y no podrán utilizarse para una finalidad distinta del reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad o su revisión. Asimismo, se realizará una evaluación de impacto en la protección de datos a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar los derechos y libertades de las personas afectadas, incluidas las que garanticen la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.

Los datos personales recogidos en la tramitación de los procedimientos de valoración de la discapacidad se incluirán en registro de actividades de tratamiento de la Consejería competente.

3. El personal técnico encargado de la valoración de la discapacidad puede consultar la información contenida en la historia clínica electrónica de las personas interesadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.4.d), en el ejercicio de las funciones y las competencias que tiene reconocidas, quedando sujeto al deber de secreto.

Artículo 12. Desistimiento.

1. La persona interesada podrá desistir de su solicitud por cualquier medio que permita su constancia.

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en los mismos terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Artículo 13. Caducidad del procedimiento.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, cuando se produzca su paralización por causa imputable a la misma, se le advertirá que, transcurridos tres meses sin que realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se producirá la declaración de caducidad, acordándose en tal caso el archivo de las actuaciones practicadas.

2. La resolución que declare la caducidad del procedimiento se deberá notificar a la persona interesada y será susceptible de recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería competente.

Artículo 14. Reconocimiento y revisión del grado de discapacidad a asturianos y asturianas residentes en el extranjero.

1. Al reconocimiento y revisión del grado de discapacidad a asturianos y asturianas residentes en el extranjero se aplicarán las normas generales del procedimiento de que se trate con las particularidades que se recogen en este artículo.

2. Además de la documentación precisada en el procedimiento de que se trate, la persona interesada deberá aportar documentación acreditativa de su inscripción como residente en el consulado español correspondiente a su residencia.

3. El procedimiento se instruirá sin necesidad de reconocimiento en virtud de los datos que figuren en los informes aportados, haciéndose constar esta circunstancia en los correspondientes dictámenes, resoluciones y certificaciones.

Artículo 15. Reconocimiento y revisión del grado de discapacidad a personas extranjeras residentes en el Principado de Asturias.

1. Al reconocimiento y revisión del grado de discapacidad a personas extranjeras residentes en el Principado de Asturias se aplicarán las normas generales del procedimiento de que se trate con las particularidades que se recogen en este artículo.

2. Las personas solicitantes han de acreditar haber sido autorizadas para residir en España conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo que se trate de ciudadanos de otro Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Deberán acreditar igualmente que tal residencia tiene lugar en el territorio del Principado de Asturias.

Artículo 16. Cambios de residencia de la persona interesada.

1. Si la persona solicitante de la valoración, actualmente empadronada y con residencia efectiva en el Principado de Asturias, hubiera sido valorado con anterioridad en otra Comunidad

Autónoma, se procederá de oficio a solicitar al organismo competente de la misma el traslado del expediente.

2. Si la persona en proceso de valoración traslada su residencia a algún municipio fuera del territorio del Principado de Asturias, a petición de éste, se remitirá copia del expediente al organismo que tenga las competencias de valoración de discapacidad en la comunidad autónoma de destino.

Artículo 17. Tarjeta acreditativa.

1. La Consejería competente emitirá una tarjeta acreditativa del grado de discapacidad.

2. La tarjeta tendrá el mismo valor probatorio que la resolución en relación a los extremos que incorpore.

3. La tarjeta deberá incorporar los siguientes datos:

a) Datos identificativos de la persona con discapacidad.

b) Grado de discapacidad.

c) Periodo de vigencia de la tarjeta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.4 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

d) Dificultades de movilidad, en su caso.

e) Necesidad de tercera persona, en su caso.

f) Medidas de seguridad y confidencialidad.

4. La tarjeta podrá estar a disposición de la persona interesada en formato electrónico, en forma de tarjeta digital, si bien la persona interesada, su representante o la persona responsable de las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica podrá optar por la emisión de tarjeta física o por la emisión de ambas, bien en la solicitud del procedimiento para el reconocimiento o para la revisión del grado de discapacidad o en cualquier momento posterior. Ambas tarjetas tendrán la misma validez.

5. La tarjeta digital podrá descargarse en dispositivos móviles a través de la lectura de un código QR que figure en un documento adjunto a la resolución o bien accediendo a través de un enlace en la sede electrónica de la Administración del Principado de Asturias. En ambos casos se accederá a un formulario donde la persona interesada deberá de identificarse rellenando unos campos obligatorios que tras su verificación por el sistema le permitirá descargarse la tarjeta digital.

Artículo 18. Interoperabilidad.

La Dirección General competente dará acceso por medios informáticos a las Administraciones Públicas que soliciten información sobre la acreditación de la discapacidad, previo consentimiento de las personas interesadas.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO DE DISCAPACIDAD

Artículo 19. Iniciación del procedimiento, solicitud y documentación.

1. El procedimiento para el reconocimiento del grado de discapacidad se iniciará a instancia de la persona interesada, de su representante o de la persona que ejerza la responsabilidad de las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

2. La solicitud se formulará en el modelo normalizado vigente. El modelo de solicitud estará disponible en la sede electrónica de la Administración del Principado de Asturias.

3. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

a) En caso de que la solicitud la presente un tercero en nombre de la persona interesada, acreditación del apoyo prestado por medio de escritura de apoderamiento, declaración responsable del guardador de hecho conforme al modelo que se establezca, resolución judicial de nombramiento de curador o defensor judicial o apoderamiento *apud acta*, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

b) Informe de deficiencias con secuelas previsiblemente permanentes, emitido por el médico de Atención Primaria del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de instituciones sanitarias de otras administraciones públicas que traten habitualmente a la persona solicitante o de entidades concertadas para el acceso a la asistencia sanitaria de las personas beneficiarias de los regímenes especiales, que se cumplimentará en el modelo que se apruebe.

c) Se podrán aportar, con carácter de informes complementarios, otros informes médicos, psicológicos o de profesionales del ámbito educativo, social o de la atención temprana que acrediten las deficiencias alegadas.

d) Se podrán aportar, con carácter voluntario, los cuestionarios de desempeño y entorno, que estarán también disponibles en la sede electrónica de la Administración del Principado de Asturias. Estos cuestionarios podrán aportarse también en un momento posterior, con carácter voluntario, conforme a lo previsto en el artículo 22.1.

4. El órgano instructor verificará los datos de identidad, residencia, salud, y en su caso, situación de dependencia y prestaciones sociales, mediante la consulta de la siguiente documentación en bases de datos del Servicio de Salud del Principado de Asturias, otros órganos de la Administración del Principado de Asturias u otras administraciones públicas mediante el acceso a las plataformas de verificación de datos que se establezcan:

a) Documento Nacional de Identidad de la persona interesada o documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente de las personas extranjeras residentes en territorio español.

b) Datos de identidad y filiación que obren en el Registro Civil relativos a menores de 14 años que no estén en posesión de Documento Nacional de Identidad.

c) Certificado de empadronamiento emitido por el ayuntamiento correspondiente que acredite la residencia de la persona en un municipio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en el momento de presentar la solicitud.

d) Los datos o documentos emitidos o en poder de la Administración del Principado de Asturias, singularmente datos del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante SAAD), y los contenidos en la historia clínica de la persona interesada, elaborada por el Servicio de Salud del Principado de Asturias, que sean relevantes a efectos de la valoración de la situación de discapacidad. Para la consulta de los datos de la historia clínica se requerirá consentimiento explícito de la persona interesada, de su representante o de la persona que ejerza la responsabilidad de las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

5. En el caso de oposición para recabar o consultar los datos y documentos señalados en el apartado anterior, o cuando no se preste consentimiento para la consulta de la historia clínica, se deberán presentar los documentos acreditativos correspondientes.

6. La solicitud, junto con la documentación citada, se podrá presentar a través del Registro Electrónico de la Administración del Principado de Asturias o en cualquiera de los registros o lugares señalados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. Cuando en la solicitud se aprecie la falta de cualquiera de los datos o documentos preceptivos citados, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. Una vez recibidas y registradas las solicitudes, se procederá a revisar la documentación aportada por la persona interesada para valorar la existencia de indicios que hicieran estimar que, en base a sus condiciones de salud actuales, pudiera derivarse una situación de discapacidad. En caso de considerarse que la solicitud carece manifiestamente de fundamento, se acordará motivadamente su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 20. Impulso e instrucción del procedimiento.

1. El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. El Centro de Valoración de Personas con Discapacidad será competente para la instrucción de los procedimientos, realizando de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe dictarse la resolución.

3. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza. Sin embargo, por acuerdo motivado de la dirección del Centro o del equipo autonómico se dará prioridad a las solicitudes que se consideren urgentes por motivos justificados, entre otros supuestos, cuando concurren razones humanitarias, de especial necesidad social o circunstancias basadas en la severidad de las consecuencias de la deficiencia, de lo que quedará constancia en el expediente.

4. La instrucción del procedimiento para el reconocimiento del grado de discapacidad requerirá de los actos e informes señalados en los artículos siguientes, con las salvedades que se establecen.

Artículo 21. Citación de la persona interesada para reconocimiento.

1. Recibida en forma la solicitud, el Centro de Valoración para Personas con Discapacidad citará a la persona interesada para efectuar los reconocimientos y pruebas pertinentes, salvo que por causa justificada se la exima o no se considere necesario el reconocimiento de forma presencial.

2. Cuando las especiales circunstancias de las personas interesadas así lo aconsejen, el órgano competente para resolver, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá acordar que el Equipo de Valoración y Orientación realice la valoración por medios no presenciales o telemáticos, quedando garantizada en todo caso la accesibilidad universal y considerando los factores contextuales y ambientales en el entorno habitual de residencia de la persona conforme al anexo VI del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, en los supuestos que determine la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 del citado real decreto.

3. En caso de valoración no presencial, se comunicará así mismo a la persona solicitante dicha decisión, que podrá ser revocada, en su caso, a petición de la persona interesada

4. Con carácter excepcional, y a criterio del Equipo de Valoración y Orientación, se podrá realizar la valoración a domicilio cuando por otros medios no sea posible evaluar los factores contextuales y ambientales del entorno habitual de la residencia de la persona.

5. En la citación se le comunicará el objeto de la comparecencia, el día, la hora y la dirección en que haya de realizarse, y las consecuencias que pudiera tener la falta de asistencia no justificada.

En el supuesto de incomparecencia no justificada debidamente, se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente.

Artículo 22. *Reconocimiento.*

1. Sin perjuicio de los supuestos a que se refiere el artículo 21.2, el reconocimiento presencial se realizará en el lugar señalado en la citación y se llevará a cabo por uno o varios miembros del Equipo Multiprofesional.

El reconocimiento podrá incluir la realización de los cuestionarios de desempeño y entorno, que incluso podrán ser remitidos al equipo en un momento posterior. Podrá contarse con la ayuda de terceras personas que conozcan la situación real de funcionamiento de la persona solicitante y el entorno en el que vive actualmente.

El proceso de evaluación se realizará en condiciones de accesibilidad universal, incluidos los ajustes razonables para que las personas solicitantes puedan interactuar con el Equipo Multiprofesional. La persona solicitante podrá estar acompañada por una persona de su confianza durante el proceso.

2. Practicado el reconocimiento, el Equipo Multiprofesional elaborará un dictamen de la situación de la persona interesada, con la valoración que efectúe en aplicación de los baremos incorporados a los anexos correspondientes del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

3. En todo caso tendrán validez y podrán aplicarse a este procedimiento cualquier información existente en el SAAD, así como otras informaciones, reconocimientos o pruebas que a juicio del Equipo Multiprofesional se estimen necesarias, siempre que hayan transcurrido menos de dos años desde su expedición o tengan la condición de permanentes y no revisables.

Artículo 23. *Emisión de dictamen propuesta.*

1. Efectuadas las pruebas, reconocimientos e informes pertinentes, el Equipo Multiprofesional emitirá el preceptivo dictamen propuesta, que se formulará de acuerdo con los baremos a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

2. El dictamen propuesta deberá contener como mínimo:

a) El grado de discapacidad.

b) Las puntuaciones obtenidas con la aplicación de los baremos recogidos en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

c) Los códigos de diagnóstico, deficiencia, limitaciones en la actividad, restricciones en la participación, barreras ambientales, y cualesquiera otros que puedan establecerse.

d) La existencia de movilidad reducida y de dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos, en su caso.

e) El periodo de validez del mismo.

3. El dictamen propuesta será elevado, por la Dirección del Centro de Valoración para Personas con Discapacidad, a la Consejería competente, a efectos de la resolución del procedimiento.

Artículo 24. *Resolución.*

1. La Consejería competente, basándose en el dictamen propuesta, dictará resolución sobre el reconocimiento del grado de discapacidad, así como la puntuación obtenida en los baremos para

determinar la movilidad reducida y dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos, si procede. El grado de discapacidad se expresará en porcentaje.

2. Las resoluciones determinarán el carácter permanente o temporal del reconocimiento del grado de discapacidad. En el caso de estas últimas, deberá figurar la fecha en que tendrá lugar la revisión del grado de discapacidad.

3. A las notificaciones de las resoluciones que recaigan en el procedimiento, se acompañará el dictamen propuesta a que se refiere el artículo anterior.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa que recaiga en el procedimiento será de seis meses, computándose a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico de la Administración del Principado de Asturias.

De acuerdo con el artículo 129.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, una vez transcurrido el citado plazo máximo para dictar resolución y notificarla, se entenderá desestimada la petición por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla.

El cómputo de dicho plazo podrá suspenderse en los supuestos establecidos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Excepcionalmente, podrá acordarse de manera motivada por el órgano competente la ampliación del plazo indicado para resolver y notificar en los supuestos establecidos en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. En todos los casos, al dictarse la resolución expresa, el reconocimiento de grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 25. Tramitación de urgencia.

1. De acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto 888/2023, de 18 de octubre, la Dirección General competente podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de reconocimiento de grado de discapacidad, de oficio o a instancia de la persona interesada, de su representante o de la persona que ejerza la responsabilidad de las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, cuando concurren razones de interés público que así lo aconsejen, entre otras las relacionadas con la salud, la violencia de género, la esperanza de vida u otras de índole humanitaria.

2. La tramitación por vía de urgencia implicará que los plazos establecidos para la realización de los trámites del procedimiento reducirán a la mitad su duración.

Artículo 26. Limitación temporal para formular una nueva solicitud de reconocimiento de la situación de discapacidad.

En el caso de que la resolución recaída no reconociera ningún grado de discapacidad, o reconociera un grado inferior al 33%, no podrá formularse nueva solicitud en el plazo de dos años contados desde la notificación de la resolución, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho plazo se acredite documentalmente que se han producido cambios sustanciales en las circunstancias que motivaron el reconocimiento del grado de discapacidad o un error cuya corrección implique un cambio en el grado reconocido.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD

Artículo 27. Revisión del grado de discapacidad.

1. De conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, el grado de discapacidad será revisable de oficio o a instancia de la persona interesada.

2. El grado de discapacidad será revisable a instancia de la persona interesada, de su representante o de la persona que ejerza la responsabilidad de las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, en los siguientes supuestos:

a) Cuando hubieran transcurrido al menos dos años desde la fecha de la resolución.

Excepcionalmente, este plazo puede reducirse, cuando se acredite documentalmente que se han producido cambios sustanciales en las circunstancias que motivaron el reconocimiento del grado de discapacidad o un error cuya corrección implique un cambio en el grado reconocido.

b) A partir de la fecha prevista a tal efecto en la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad, aunque esta sea anterior al referido plazo de dos años, para el caso de que el órgano competente no haya procedido a la iniciación de oficio.

La solicitud de revisión se realizará por medio del modelo normalizado vigente.

A la solicitud de revisión de grado se acompañarán cuantos informes médicos, psicológicos o de profesionales del ámbito educativo, social o de la atención temprana, en su caso, acrediten la evolución de la situación y puedan tener incidencia en orden a la revisión.

3. La revisión de oficio por parte de la Consejería competente tendrá lugar por alguna de las siguientes causas:

a) En la fecha de revisión prevista en la resolución de reconocimiento de grado de discapacidad.

b) Cuando sea conocedora de circunstancias que puedan dar lugar a una modificación del grado de discapacidad.

c) Cuando se constate la omisión o inexactitud en las informaciones de las personas usuarias.

4. Cuando la Consejería competente no haya revisado el grado de discapacidad en plazo, por causas ajenas a la persona interesada, se mantendrá el grado de discapacidad hasta que haya una nueva resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.4 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

SECCIÓN 3ª. RECLAMACIONES PREVIAS

Artículo 28. *Reclamaciones previas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, contra la resolución que recaiga en el correspondiente procedimiento, se podrá formular reclamación previa a la vía jurisdiccional social, ante la Consejería competente, en el plazo de treinta días desde la notificación de la misma, si es expresa, o desde la fecha en que, conforme a lo previsto en el artículo 24.4 del presente decreto, deba entenderse producido el silencio administrativo.

2. Presentada la reclamación previa contra la resolución se remitirá la reclamación al equipo multiprofesional que, en su caso, hubiera emitido el dictamen propuesta para su conocimiento e informe, sin perjuicio de que se adopten las actuaciones procedentes para comprobar las alegaciones de la persona reclamante o de lo dispuesto en el artículo 5.4.b).

3. Formulada reclamación previa, se deberá contestar expresamente a la misma en el plazo de 45 días. En caso contrario se entenderá denegada la reclamación por silencio administrativo.

Disposición adicional primera. *Actualización de la información sobre discapacidad en el sistema Tarjeta Social Digital.*

Conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 888/2023, de 18 de octubre, los Centros de Valoración de Personas con Discapacidad transmitirán por vía electrónica a Tarjeta Social Digital, con periodicidad mensual, la información sobre las resoluciones emitidas para el reconocimiento y/o variación del grado de discapacidad con indicación expresa del tipo de discapacidad, su carácter temporal o permanente, así como su incidencia en la limitación de la movilidad y necesidad de asistencia de tercera persona.

Disposición adicional segunda. *Modelos de solicitud.*

La Consejería competente aprobará, mediante resolución, los modelos de solicitud y documentación a los que se alude en este decreto.

Disposición adicional tercera. *Acreditación del grado de discapacidad de pensionistas por incapacidad permanente.*

1. No se emitirá la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad a los efectos de acreditar exclusivamente los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, sin perjuicio del derecho de las personas a que se refiere el citado precepto de solicitar el reconocimiento del grado de discapacidad que les correspondiera de acuerdo con el Real Decreto 888/2023, de 18 de octubre, que sería, en su caso, el que se acreditara en la citada tarjeta.

2. Los Centros de Valoración de Personas con Discapacidad no emitirán ningún documento acreditativo de los supuestos contemplados en el segundo párrafo del artículo 4.2 del citado texto refundido, sin perjuicio de informar a las personas interesadas de las instituciones a las que pueden dirigirse.

Disposición adicional cuarta. *Competencia territorial de los Centros de Valoración de Personas con Discapacidad.*

Los Centros de Valoración de Personas con Discapacidad atenderán a la población de las Áreas de Salud que se les asigne por parte de la Consejería competente.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos en tramitación.*

En todos aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto en los que no se haya emitido el dictamen propuesta de la valoración del grado de discapacidad, se aplicarán las normas contenidas en el presente decreto.

Disposición transitoria segunda. *Acreditación de medidas adoptadas con anterioridad a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

Hasta que se produzca la revisión de las medidas a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se admitirá la acreditación de la representación mediante la documentación acreditativa de la misma que estuviera constituida antes de la entrada en vigor de dicha ley.

Disposición transitoria tercera. *Emisión de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad.*

1. En tanto no se acuerde el formato común de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad en la forma que dispone el artículo 11.2 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, se emitirán las tarjetas conforme al formato establecido en la Resolución de 30 de diciembre de

2014, de la Consejería de Bienestar Social y vivienda, por la que se crea la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad en el Principado de Asturias.

2. Tras la aprobación del formato por la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad, se publicará el mismo por resolución de la Consejería competente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Resolución de 30 de diciembre de 2014, de la Consejería de Bienestar Social y vivienda, por la que se crea la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad en el Principado de Asturias, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.

2. Quedan, así mismo, derogadas a la entrada en vigor del presente decreto las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo establecido en el mismo.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de valoración de la discapacidad para su reconocimiento administrativo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE
ASTURIAS

LA CONSEJERA DE SALUD

Adrián Barbón Rodríguez

María Concepción Saavedra Rielo